

Rad. 680013110004-2022-00581-00 LIQUIDACION SOCIEDAD CONYUGAL

CONSTANCIA: Al Despacho de la señora Juez para lo que estime pertinente. Sírvasse proveer. Bucaramanga, 1 de diciembre de 2022.

ELVIRA RODRIGUEZ GUALTEROS
Secretaria

JUZGADO CUARTO DE FAMILIA

Bucaramanga, primero (1º) de diciembre de dos mil veintidós (2022)

SANDRA YOHANA SERRANO GARCIA a través de apoderada, presenta demanda de LIQUIDACION DE SOCIEDAD CONYUGAL en contra de **YESID TORRES MORENO**, vinculo disuelto el 28 de julio de 2022.

El artículo 523 del CGP prevé que cualquiera de los cónyuges o compañeros permanentes podrá promover la liquidación de la sociedad conyugal o patrimonial disuelta a causa de sentencia judicial, ante el juez que la profirió, para que se tramite en el mismo expediente. La demanda deberá contener una relación de activos y pasivos con indicación del valor estimado de los mismos. El juez ordenará correr traslado de la demanda por diez (10) días al otro cónyuge o compañero permanente mediante auto que se notificará por estado si aquella ha sido formulada dentro de los treinta (30) días siguientes a la ejecutoria de la sentencia que causó la disolución; en caso contrario la notificación será personal.

Del estudio contentivo de la demanda y documentos anexos se observa que los mismos reúnen los requisitos previstos en el artículo 523 del CGP y Ley 2213 de 2022, por lo que el **JUZGADO CUARTO DE FAMILIA** de Bucaramanga,

RESUELVE

PRIMERO: ADMITIR la demanda de LIQUIDACION DE SOCIEDAD CONYUGAL formulada por **SANDRA YOHANA SERRANO GARCIA** en contra de **YESID TORRES MORENO**.

SEGUNDO: NOTIFICAR al demandado **YESID TORRES MORENO** de la presente acción conforme lo dispuesto en los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso o artículo 8º de la Ley 2213 de 2022.

En caso de optar por la notificación personal que contempla el artículo 8º de la Ley 2213 de 2022, deberá enviar como mensaje de datos copia del auto que admitió la demanda, acreditando que "**el iniciador recepcione acuse de recibo o se pueda por otro medio constatar el acceso del destinatario al mensaje**", evidencia que brinda seguridad al proceso y ofrece certeza que la notificación ha sido recibida con éxito por el receptor del mensaje de datos.

TERCERO: CORRER traslado de la demanda a la parte pasiva, por el término de diez (10) días contemplado en el inciso 3º del artículo 523 del CGP para que, por intermedio de apoderado judicial conteste, aporte y pida las pruebas que pretenda hacer valer.



CUARTO: TENER a la Dra. GLADYS PATRICIA ZAMBRANO PINTO identificada con la cédula de ciudadanía No 63.318.020 de Bucaramanga y portadora de la tarjeta profesional No 59.766 del C.S. de la J. vigente, conforme consulta efectuada en la fecha en el Registro Nacional de Abogados a través de la página web de la Rama Judicial www.ramajudicial.gov.co, como apoderada designada por la demandante SANDRA YOHANA SERRANO GARCIA en los términos y para los efectos del poder conferido en el proceso de Divorcio de Matrimonio Civil radicado bajo la partida No 2021-00264-00.

QUINTO: OFICIAR a la Oficina Judicial con la finalidad nos sea abonada la presente demanda Liquidatoria surtida a continuación del proceso verbal de Divorcio de Matrimonio Civil radicado bajo No. 2021-00264-00.

NOTIFÍQUESE.

Ana Luz Flórez Mendoza
ANA LUZ FLOREZ MENDOZA
Juez



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Proyectó: Erika A.

NOTIFICACION POR ESTADO ELECTRONICO

La anterior providencia se notifica a las partes por anotación en ESTADO ELECTRONICO N° **139** FIJADO HOY a las 8:00AM. Bucaramanga, **2 DE DICIEMBRE DE 2022.**

ELVIRA RODRIGUEZ GUALTEROS
Secretaria Juzgado 4º. De Familia